Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.

1.- Identificación del proceso:

Proceso:	***ACCIÓN DE TUTELA***
Accionante:	*Dora Lilia Mampotes Montes*
Accionado:	*Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"*
Radicado:	*11 001 31 10 024* ***2020 00504*** *00*
Asunto:	***Sentencia de Tutela***
Decisión:	***Niega tutela – hecho superado***
Fecha providencia:	*Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)*

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda respecto a la acción de tutela instaurada por la señora DORA LILIA MAMPOTES MONTES en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV", quien solicita la protección de su derecho fundamental de petición, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Hechos:

Manifestó que formuló derecho de petición ante la UARIV el 13 de junio de 2020, con el objeto de solicitarles se le indicara una fecha cierta en la que se le va a cancelar la indemnización administrativa a que tiene derecho como víctima del conflicto armado por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, por cuanto, según su dicho, ya cumplió con el diligenciamiento del formulario del Plan Individual para la Reparación Integral (PIRI) y la actualización de datos, sin que al momento de radicar la presente acción constitucional de tutela se obtuviera respuesta alguna.

4.- Actuación procesal:

Admitida la presente tutela mediante Auto calendado 27 de noviembre de 2020, se ordenó la notificación a la contraparte para que se pronunciara.

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV"*. Mediante Oficio No. COD LEX 5326697 de fecha 02 de diciembre de 2020, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, doctor* ***VLADIMIR MARTÍN RAMOS****, manifestó que la accionante DORA LILIA MAMPOTES MONTES se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas "RUV" por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.*

Frente al derecho de petición impetrado declaró que el mismo fue resuelto por la Unidad para las Víctimas a través de comunicación escrita, con radicado interno de salida No. 202072032490231 del 02 de diciembre de 2020, dirigida a la dirección de notificación electrónica que suministró la petente, esto es, ***doramampotesmontes@gmail.com****, así mismo, informó que mediante Resolución No. 04102019-444552 de fecha 13 de marzo de 2020, notificada por aviso al lugar de residencia de la accionante el 18 de junio siguiente, resolvió de fondo su petición de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, encontrándose en firme la decisión adoptada.*

Al respecto, con relación a la indemnización administrativa que reclama la petente indicó que el acto administrativo de reconocimiento se expidió en la presente vigencia, el cual aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020, sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

Así mismo, señaló que a la señora DORA LILIA MAMPOTES MONTES se le aplicó el Método Técnico de Priorización, en la medida que la misma no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 42 de la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 –Ruta General–, advirtiéndosele allí que el orden de otorgamiento o pago de la indemnización administrativa estaría supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Victimas.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la tutela interpuesta por la accionante ante la existencia de un hecho superado por carencia de objeto.

5.- Consideraciones:

5.1.- *En la constitución de 1.991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos, con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos, cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad, atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad, vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.*

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2º, 5º y 6º, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se

deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia, con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991).

La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

5.2.- Problema jurídico:

Corresponde al Despacho determinar si la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", vulneró el derecho fundamental de petición de la señora DORA LILIA MAMPOTES MONTES al no dar respuesta a su petición que en forma escrita efectuara el 13 de junio de 2020.

5.3.- Normatividad aplicable:

El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia[1], Sentencia T–129 del 22 de marzo de 2019, magistrado ponente, doctor José Fernando Reyes Cuartas, Sala Octava de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

> *"31. Según lo establecido en el artículo 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta norma también estableció dicha facultad frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar otras prerrogativas fundamentales.*
> *El derecho de petición ostenta un lugar importante dentro de la jurisprudencia de esta Corporación. Tiene su origen en el acceso a la información, toda vez que las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo, es considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, puesto que es uno de los mecanismos de participación más*

[1] Para la exposición de las consideraciones sobre el derecho de petición, se reitera el pronunciamiento realizado por esta Sala de Revisión en la sentencia T-217 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

importantes para la ciudadanía, al ser el principal medio para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

32. Este Tribunal ha indicado que el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado. La primera implica que las peticiones deben ser solventadas dentro del término legal establecido para ello; según la Ley 1755 de 2015, toda petición de interés particular y concreto deberá resolverse en 15 días hábiles.

33. En segundo lugar, la notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informarle de manera cierta sobre la decisión, para que este pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente."

5.4.- Del caso en concreto:

La accionante presenta como hecho para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, que la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integra a las Víctimas "UARIV" omitió dar respuesta a su escrito presentado el 13 de junio de 2020, considerándose por el Juzgado que no le asiste razón en su dicho, como pasa a explicarse.

La Entidad accionada UARIV informó que el derecho de petición presentado por la accionante el 13 de junio hogaño fue debidamente absuelto el 02 de diciembre de 2020, con oficio interno de salida No. 202072032490231, enviándola a la dirección electrónica para recibir notificaciones que reportó la accionante:

***doramampotesmontes@gmail.com**, allí se le informó que la solicitud de indemnización administrativa elevada fue debidamente absuelta mediante Resolución No. 04102019-444552 de marzo 13 de 2020, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado.*

De igual forma, en cuanto a los cuestionamientos planteados en su escrito de petición se le comunicó que, "Teniendo en cuenta lo descrito, al respecto, es importante manifestar que el proceso de priorización de la Resolución No. 1049 de 2019, establece que para aquellas personas que no cuenten con un criterio de: i) ser mayor de 74 años, ii) tener una condición de discapacidad, o iii) tener alguna enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo, la priorización en la entrega de la medida se regirá a través de la aplicación del Método Técnico de Priorización, el cual, como se ha mencionado, se trata de un proceso técnico que permite determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal acuerdo a la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.
De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, y a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor.(…)
Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto." *(Se subraya por el Juzgado).*

En ese orden de ideas, la Unidad de Víctimas no desconoce los derechos de la accionante como es el aducido en el escrito de tutela, por el contrario, reconoció el derecho que tiene de ser indemnizada, sin embargo, la Unidad ha manifestado en varias escenarios su imposibilidad de indemnizar a todas las víctimas en un mismo momento, por lo que través del procedimiento se adoptó un sistema mixto que permite tanto la atención inmediata de aquellas víctimas que se encuentran en extrema vulnerabilidad, como la atención de otras víctimas que no se encuentran en tales situaciones, pero son titulares del derecho a la reparación económica.

En consecuencia, advierte el Despacho la configuración de hecho superado por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" frente al derecho de petición impetrado, pues durante la interposición de la tutela y el momento en que se profiere el presente Fallo de tutela se reparó la amenaza o vulneración del derecho inculcado, dado que la respuesta administrativa enviada a la accionante es clara, precisa, congruente y de fondo con lo peticionado, al punto de informarle las pautas a seguir ante la Unidad de Víctimas a fin

de garantizar el debido proceso administrativo en el marco del "Método Técnico de Priorización" de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del año gravable 2021.

6.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, ***el JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,*

Resuelve:

Primero: Negar *la acción de tutela promovida por la ciudadana DORA LILIA MAMPOTES MONTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.542.327, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV", ante la existencia de hecho superado por carencia actual de objeto, conforme lo expuesto.*

Segundo: Notifíquese *esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.*

Tercero: *Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los* ***tres (3) días*** *siguientes a su notificación.*

Cuarto: *A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.*

Quinto: *Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.*

Sexto: *Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
JUEZA.

Firmado Por:

ADRIANA PATRICIA DIAZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 24 FAMILIA BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25e9021b511c1b9c00b1379234c693cb49c3a6614541f076a584103b7ff27406
Documento generado en 09/12/2020 02:32:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica